

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. <b>020</b>					Fecha: 19/02/2021	Página: <b>1</b>
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 <b>1992 01759</b>	Verbal Sumario	ROSA ADELINA SANCHEZ MALDONADO	MAURICIO PRADO DOMINGUEZ	Auto que ordena entregar depósitos A Juan Sebastián Prado Sánchez. Elabórese la respectiva orden de pago	18/02/2021	
11001 31 10 005 <b>1996 06937</b>	Jurisdicción Voluntaria	ERIKA OLAYA CORTES	TEOBALDO ZAMBRANO BECERRA	Auto que resuelve solicitud Se le pone de presente que el 15 de febrero pasado se inició la gestión pertinente para solicitar el desarchivo del proceso de la referencia, de tal suerte que, una vez ello ocurra, se expedirán las copias solicitadas,	18/02/2021	
11001 31 10 005 <b>2000 01053</b>	Liquidación Sucesoral	AURA MARIA CLAVIJO DE DUARTE	-----	Auto que resuelve solicitud Se advierte a la petente que el 15 de febrero pasado la Secretaría del juzgado inició la gestión pertinente para solicitar el desarchivo del proceso de la referencia. Notifíquesele	18/02/2021	
11001 31 10 005 <b>2007 01153</b>	Verbal Sumario	MAYERLI SOTO CORTES	FREDY ALEJANDRO LOPEZ DOMINGUEZ	Auto que resuelve solicitud Notificar al petente	18/02/2021	
11001 31 10 005 <b>2007 01153</b>	Verbal Sumario	MAYERLI SOTO CORTES	FREDY ALEJANDRO LOPEZ DOMINGUEZ	Auto que termina por desistimiento tácito	18/02/2021	
11001 31 10 005 <b>2013 00004</b>	Liquidación Sucesoral	FRANCISCO TORRES (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que pone en conocimiento La comunicación proveniente de The Elite Flower S.A.S.C.I. Entregar dineros. Reconoce apoderada	18/02/2021	
11001 31 10 005 <b>2015 01051</b>	Verbal Mayor y Menor Cuantía	LYDA MERCEDES CRESPO RIOS	GUSTAVO ADOLFO CORREA HERNANDEZ	Auto que ordena entregar depósitos Devolver dineros al demandado	18/02/2021	
11001 31 10 005 <b>2016 01379</b>	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JOSE OTONIEL RUIZ PALACIOS	LUZ STELLA RAMIREZ RODRIGUEZ	Auto que designa auxiliar Curador ad litem del demandado al abogado Sady Oswaldo Ortiz González	18/02/2021	
11001 31 10 005 <b>2017 00631</b>	Liquidación Sucesoral	ELSA CHAVEZ DE LOPEZ	SIN DDO	Auto que pone en conocimiento Por el medio más expedido (correo electrónico), la comunicación proveniente de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que a más tardar en tres (3) días manifiesten lo que consideren pertinente.	18/02/2021	
11001 31 10 005 <b>2018 00627</b>	Ordinario	ROCIO AGUILAR VASQUEZ	RAFAEL ANTONIO RAMIREZ SANCHEZ	Auto que libra mandamiento mayor o menor cuantía RECONOCE APODERADO	18/02/2021	
11001 31 10 005 <b>2018 00627</b>	Ordinario	ROCIO AGUILAR VASQUEZ	RAFAEL ANTONIO RAMIREZ SANCHEZ	Auto que decreta medidas cautelares	18/02/2021	
11001 31 10 005 <b>2019 00613</b>	Verbal Sumario	DIANA ROCIO GALINDO ANTONIO	FERNANDO ALBERTO RIOS SANTANA	Auto de citación otras audiencias Fija fecha 26 de febrero, a la hora de las 10:00 a.m.,	18/02/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2019 00919	Ejecutivo - Minima Cuantía	DIANA YANETH ARROYAVE LENIS	JAIME HORACIO ROMERO ARIZA	Auto que resuelve solicitud NIEGA	18/02/2021	
11001 31 10 005 2020 00153	Ejecutivo - Minima Cuantía	JULY ANGELICA PEREZ VALERO	JOHN JARVI ARDILA VELOZA	Sentencia CONDENA EN COSTAS. IMPIRMIR PANTALLAZO, CONVERTIR DEPOSITOS, TRASLADO PORTAL. REMITIR JUZGADOS DE EJECUCION	18/02/2021	
11001 31 10 005 2020 00153	Ejecutivo - Minima Cuantía	JULY ANGELICA PEREZ VALERO	JOHN JARVI ARDILA VELOZA	Auto que remite a otro auto	18/02/2021	
11001 31 10 005 2020 00523	Ordinario	MIGUEL ANTONIO AREVALO HERRERA	MARIA CONSUELO RODRIGUEZ CHACON	Auto que decreta medidas cautelares ORDENA INSCRIPCION DEMANDA	18/02/2021	
11001 31 10 005 2020 00556	Ordinario	MARNETH YULENY ARIZA HIGUITA	HER. JORGE CHAPARRO HERNANDEZ	Auto que aclara, corrige o complementa providencia Se corrige el numeral 1º del auto de 16 de diciembre pasado, para precisar que los nombres y apellidos correctos de la apoderada judicial de la demandante son Caterine Isabel Osejo Dager, y no como por error allí se indicó.	18/02/2021	
11001 31 10 005 2020 00611	Otras Actuaciones Especiales	NNA INGRID PAOLA QUIÑONEZ VEGA	SIN DEMANDADO	Auto de citación otras audiencias Se señala la hora de las 8:30 a.m. de 26 de febrero de 2021, para escuchar en declaración a la señora Griselda Vega Madrigal	18/02/2021	
11001 31 10 005 2021 00007	Ordinario	HILDA LUCRECIA ALARCON POVEDA	MARIA ANGELICA RODRIGUEZ ECHEVERRY	Auto que inadmite y ordena subsanar	18/02/2021	
11001 31 10 005 2021 00023	Verbal Mayor y Menor Cuantía	RODNEY ALEX JARAMILLO BOHORQUEZ	ANA CONSUELO SANABRIA LADINO	Auto que admite demanda DECRETA MEDIDA	18/02/2021	
11001 31 10 005 2021 00089	Verbal Sumario	MARIA EDELMIRA TRUJILLO CHAPARRO	SEGUNDO TIBERIO JIMENEZ TALERO	Auto que inadmite y ordena subsanar	18/02/2021	
11001 31 10 005 2021 00090	Ejecutivo - Minima Cuantía	NORIS PATRICIA HENAO OROZCO	FRANQUI CASTAÑO YEPES	Libra auto de apremio RECONOCE APODERADO	18/02/2021	
11001 31 10 005 2021 00090	Ejecutivo - Minima Cuantía	NORIS PATRICIA HENAO OROZCO	FRANQUI CASTAÑO YEPES	Auto que decreta medidas cautelares	18/02/2021	
11001 31 10 005 2021 00091	Especiales	DIANA MARCELA ORTIZ OCHOA	LIZETH MARIANA ORTIZ OCHOA	Auto que admite consulta CONCEDE 5 DIAS PARA QUE PRESENTEN ALEGACIONES	18/02/2021	
11001 31 10 005 2021 00092	Ordinario	NUBIA PATRICIA ROCHA CAMPOS	HELIODORO ARIAS FLOREZ	Auto que admite demanda RECONOCE APODERADA	18/02/2021	
11001 31 10 005 2021 00093	Jurisdicción Voluntaria	MARIA LUISA REUES LOPEZ	SIN DEMANDADO	Auto que admite demanda Autoriza a Martha Luisa Reyes López, quien se denominará apoyo. Notificar Ministerio Público. Practicar visita social. Reconoce apoderada	18/02/2021	
11001 31 10 005 2021 00095	Verbal Mayor y Menor Cuantía	PAULA ANDREA RIVERO IBARRA	OMAR TRIANA ROMERO	Auto que admite demanda RECONOCE APODERADA	18/02/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **19/02/2021** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS **5:00 P.M.**

SECRETARIO

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de febrero de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 **1996 06937 00**

En atención a lo solicitado por la señora Erika Marcela Olaya Cortés, se le pone de presente que, aunque el derecho de petición consagra la “*facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas*”, así como de “*obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado*” (Sent. T-369/13), el ejercicio de dicha prerrogativa se da tan sólo frente a las autoridades administrativas o ante organizaciones e instituciones de carácter privado, que no respecto de actuaciones judiciales en donde las partes, a través de sus apoderados o en causa propia, pueden presentar solicitudes directas al juez que conoce del asunto, quien las resolverá de manera prudencial y conforme a las normas propias de cada juicio, de ahí que la jurisprudencia tenga por sentado que “[e]l derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal” (Sent. T-311/13), ello sin perjuicio de que, en lo que se refiere a los actos administrativos proferidos por el juzgador por fuera de la función jurisdiccional propiamente dicha, se aplican las normas que rigen la administración.

No obstante, se le pone de presente que el 15 de febrero pasado se inició la gestión pertinente para solicitar el desarchivo del proceso de la referencia, de tal suerte que, una vez ello ocurra, se expedirán las copias solicitadas, como lo dispone el artículo 114 del c.g.p. Notifíquesele oportunamente esta decisión a la memorialista, y alléguesele copia de esta providencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

***Firmado Por:***

***JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ***

***JUEZ CIRCUITO***

***JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 31ecf72f2ca4f4e07cd5d1e058750f5da50885435ffb2847a99fa976b9268d0f*

*Documento generado en 18/02/2021 03:34:11 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:***

***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de febrero de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11 001 31 10 005 **1992 01759 00**

En atención a lo solicitado por la señora Mauricio Prado Domínguez, se le pone de presente que, aunque el derecho de petición consagra la “*facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas*”, así como de “*obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado*” (Sent. T-369/13), el ejercicio de dicha prerrogativa se da tan sólo frente a las autoridades administrativas o ante organizaciones e instituciones de carácter privado, que no respecto de actuaciones judiciales en donde las partes, a través de sus apoderados o en causa propia, pueden presentar solicitudes directas al juez que conoce del asunto, quien las resolverá de manera prudencial y conforme a las normas propias de cada juicio, de ahí que la jurisprudencia tenga por sentado que “[e]l derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal” (Sent. T-311/13), ello sin perjuicio de que, en lo que se refiere a los actos administrativos proferidos por el juzgador por fuera de la función jurisdiccional propiamente dicha, se aplican las normas que rigen la administración.

No obstante, ante la autorización del señor Prado Domínguez, se ordena la entrega de los dineros existentes en este juicio a su hijo Juan Sebastián Prado Sánchez. Elabóresele la respectiva orden de pago, y comuníquesele de esta decisión por el medio más expedito.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.



***Firmado Por:***

***JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ***

***JUEZ CIRCUITO***

***JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

***Código de verificación: 3a9c018213edd8c3415877ceada8db9c6239500621c4a3a3a598c5a08d33c501***

*Documento generado en 18/02/2021 03:34:10 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:***

***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de febrero de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 2021 00095 00

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss., del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

### Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico instaurada por Paula Andrea Rivera Ibarra contra Omar Triana Romero.
2. Imprimir a esta acción el trámite previsto en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente a la parte demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágase saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Adviértase, que para dicho propósito también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 802 de 2020.
4. Reconocer a Yhehimmy Gracia Barón para actuar como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

---

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00095 00

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 739c1844862e31c002d87acc152435ac86117647e518d3b4baaa031991718266*

*Documento generado en 18/02/2021 03:34:09 PM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de febrero de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11 001 31 10 005 **2021 00093** 00

Como la demanda satisfacen las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 390, *ib.*, y conforme al artículo 90 del c.g.p., el Juzgado,

### Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de adjudicación judicial de apoyo transitorio para María Luisa Reyes López, promovido por Martha Luisa Reyes López contra Olga Patricia Reyes López.
2. Imprimir a esta acción el trámite establecido en los artículos 390 y ss. del c.g.p., en concordancia con el inciso 3º del artículo 54 de la ley 1996 de 2019.
3. Notificar personalmente a la parte demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágasele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para que contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Adviértase, que para dicho propósito también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 802 de 2020.
4. Notificar al agente del Ministerio Público.
5. Practicar visita social donde se determine, principalmente y por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, la imposibilidad que tiene la señora María Luisa Reyes López para manifestar su voluntad y preferencias, así como las condiciones habitacionales, familiares y sociales, y el entorno en que se desenvuelve, identificando las redes de apoyo con las que se cuenta para el cuidado, y las situaciones de riesgo a las que pueda estar expuesta.
6. Ordenar como medida cautelar innominada transitoria, la **autorización** a la señora Martha Luisa Reyes López, quien se denominará apoyo, para que a partir de la ejecutoria de esta providencia, y por el término de 12 meses (ley 1996/19,

art. 52), en su nombre y representación realice los trámites legales que se requieran [(designación de abogados), en salud (trámites varios), económicos (manejo de la pensión), y personales (cuidado personal y demás)] en favor de la señora María Luisa Reyes López.

**Salvuardas:** En orden evitar abusos y garantizar la primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, se advierte a la señora Martha Luisa Reyes López que deberá invertir la pensión únicamente y exclusivamente en la señora María Luisa Reyes López, y en caso de que sobre algún dinero deberá consignarlo en una cuenta a nombre de la titular del acto jurídico. Líbrese la comunicación respectiva.

7. Reconocer a Clara Cecilia Marcela Ramírez Jiménez, para actuar como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

  
JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ

---

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00093 00

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **4a4f6b8ef8cdfb6b0aba97676a3ab7a9cd66ebfdd435d1bece879ff03995c58f**

*Documento generado en 18/02/2021 03:34:08 PM*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de febrero de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 2021 00092 00

Como la demanda satisfacen las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

### Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes instaurada por Nubia Patricia Rocha Campos Contra Heliodoro Arias Flórez.
2. Imprimir a esta acción el trámite previsto en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente a la parte demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágasele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para que contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Adviértase, que para dicho propósito también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 802 de 2020.
5. Requerir a la demandante para que, previo el decretó de las medidas cautelares, se informe la cuantía de los bienes (art. 590 c.g.p.).
6. Reconocer a Ángela Bustos Galvis, para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

***Firmado Por:***

***JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ***

***JUEZ CIRCUITO***

***JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 01b504b2ac299a67be87048754d9052b68c605d67f4b69f86a46795666f2ba0d*

*Documento generado en 18/02/2021 03:34:07 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:***

***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de febrero de dos mil veintiuno

Ref. Medida de protección, 11 001 31 10 005 **2021 00091 00**

Se admite la consulta de la decisión proferida el 30 de diciembre de 2020 por la Comisaría 4º de Familia – San Cristóbal I de esta ciudad. Por tanto, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

---

*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00091 00*

***Firmado Por:***

***JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ***

***JUEZ CIRCUITO***

***JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 0e7158746cff50605cbb1e7961f2b44b4b0d7a889a9c3c081d1fe68f8f51cc07*

*Documento generado en 18/02/2021 03:34:06 PM*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:***

***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de febrero de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11 001 31 10 005 **2021 00090 00**

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y el título ejecutivo cumple los requisitos que reclama el artículo 422, *ib.*, el Juzgado,

### Resuelve:

1. Ordenar a Franquí Castaño Yepes, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, le pague a la NNA M.C.H., representado por su progenitora Noris Patricia Henao Orozco, la suma de \$37'643.308, por concepto de cuota de alimentos, educación y vestuario, a la que alude el acta de 23 de octubre de 2015 ante la Comisaria 11 de Familia Suba IV, junto con los intereses legales causados a partir del día siguiente de la exigibilidad de cada cuota, cuyas mesadas y montos se discriminan, así:

Año	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2018	2019	2020
Porcentaje		alimentos						educación		
Enero	0	428.000	457.960	484.980	514.078	544.923	514.078	0	0	0
Febrero	0	428.000	457.960	484.980	514.078	544.923	0	90.000	60.000	141.000
Marzo	0	428.000	457.960	484.980	514.078	544.923	0	90.000	60.000	141.000
Abril	0	428.000	457.960	484.980	514.078	544.923	0	90.000	60.000	141.000
Mayo	0	428.000	457.960	484.980	514.078	544.923	0	90.000	60.000	141.000
Junio	0	428.000	457.960	484.980	514.078	544.923	0	90.000	60.000	141.000
Julio	0	428.000	457.960	484.980	514.078	544.923	0	90.000	60.000	141.000
Agosto	0	428.000	457.960	484.980	514.078	544.923	0	90.000	60.000	141.000
Septiembre	0	428.000	457.960	484.980	514.078	544.923	0	90.000	60.000	141.000
Octubre	0	428.000	457.960	484.980	514.078	544.923	0	90.000	60.000	141.000
Noviembre	400.000	428.000	457.960	484.980	514.078	544.923	0	90.000	60.000	141.000
Diciembre	400.000	428.000	457.960	484.980	514.078	544.923	0	0	0	0
Matrícula	0	0	0	0	0	0	0	162.000	138.000	231.600
Útiles	0	0	0	0	0	0	0	41.820	90.000	111.000
Formulario	0	0	0	0	0	0	0	18.000	0	0
Der. Grado	0	0	0	0	0	0	0	0	102.000	0
Restaurante	0	0	0	0	0	0	0	0	0	102.000
Ruta e.	0	0	0	0	0	0	0	0	0	232.800
Bono	0	0	0	0	0	0	0	0	0	15.000
<b>Total</b>	<b>800.000</b>	<b>5.136.000</b>	<b>5.495.520</b>	<b>5.819.760</b>	<b>6.168.936</b>	<b>6.539.076</b>	<b>514.078</b>	<b>1.121.820</b>	<b>930.000</b>	<b>2.102.400</b>

vestuario						
Año	2015	2016	2017	2018	2019	2020
Porcentaje		7,00%	7,00%	5,90%	6,00%	6,00%
Abril	0	171.200	183.184	193.992	205.631	217.969
Junio	0	171.200	183.184	193.992	205.631	217.969
Diciembre	160.000	110.990	183.184	193.992	205.631	217.969
<b>Total</b>	<b>160.000</b>	<b>453.390</b>	<b>549.552</b>	<b>581.976</b>	<b>616.893</b>	<b>653.907</b>

Asimismo, para que, en lo sucesivo, le pague las cuotas alimentarias que se causen con posterioridad a la demanda, y hasta el cumplimiento definitivo de la obligación (C.G.P., art. 431).

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

2. Imprimir al asunto el trámite establecido en el artículo 430 y ss., del c.g.p.

3. Notificar este auto al ejecutado en forma personal, según lo establecido en los artículos 291 y 292 ib., advirtiéndole que tiene del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para presentar excepciones de mérito, los cuales correrán simultáneamente (C.G.P., arts. 431 y 442). Adviértase a la parte demandante, que para dicho propósito –el de enterar del auto de apremio a ejecutado –, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 802 de 2020

Se reconoce a Jorge Alonso Choconta Choconta, para actuar como apoderado judicial de la ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00090 00

***Firmado Por:***

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **94b32b1fd07698f3b13a19cbc14b47993273a0c61725dd8ae8706ef125d0e1a3***

*Documento generado en 18/02/2021 03:34:04 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:***  
***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de febrero de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2021 00089** 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p., se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Apórtese copia del acta que acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en la ley 640 de 2001.
2. Alléguese memorial de poder conferido al profesional del derecho por Camila Andrea Jiménez Trujillo, pues revisados los documentos que se acompañaron al libelo, y en especial, el registro civil de nacimiento, se evidencia que, en la hora actual, ya adquirió la mayoría de edad, circunstancia esa que le restringe toda posibilidad a su progenitora para promover la acción de fijación de cuota alimentaria en su nombre.
3. Indíquense, el correo electrónico del demandado donde reciban citación (c.g.p., art. 82, núm. 10).
4. Apórtense pruebas con la que se demuestren las actuales necesidades alimentarias de la demandante; igualmente, para que se allegue una relación discriminada de los gastos que se demandan, como alimentos, salud, servicios públicos, y vestuario, entre otros, y la capacidad económica del demandado (c.g.p., art. 397).
5. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda, y sus anexos, por medio electrónico, al demandado, o de la remisión física de tales documentos (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 4º).
6. Infórmese el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, aspecto por el que se le impone requerimiento a la parte demandante para que, bajo el juramento, dé a conocer *“la forma como (...) obtuvo”* esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue *“las*

*evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar” (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 1º).*

Con todo, deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
Juez

---

*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00089 00*

***Firmado Por:***

***JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ***

***JUEZ CIRCUITO***

***JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 55fa2ad10b2b35473e5840df20302c35f3dab861ab8edc42a7850b774ad52515*

*Documento generado en 18/02/2021 03:34:03 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:***

***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de febrero de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 2021 00007 00

Al tenor del artículo 90 del C.G.P. se declara inadmisibile la demanda de impugnación de paternidad promovida por Hilda Lucrecia Alaecón Poveda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, mediante documento idóneo se acredite la calidad con que interviene la demandante en la presente acción, en los términos del artículo 85 del c.g.p., para de esa manera establecer el interés y la legitimación en la causa que le asiste.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ

---

*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00007 00*

***Firmado Por:***

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: c4b753d28f2c67a3035447336061981443c7c0ed079cdf0726b8fefaca077aa1  
Documento generado en 18/02/2021 03:34:30 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de febrero de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11 001 31 10 005 2020 00153 00

El memorialista deberá estarse a lo dispuesto en auto anterior.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

---

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00153 00

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: ab01fc7849302ac24c462e50da1f5be5acff1be97022cbbff8676b8e19deda5a  
Documento generado en 18/02/2021 03:34:25 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de febrero de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11 001 31 10 005 **2020 00153 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el ejecutado dentro del término de traslado para contestarla, y proponer los medios de defensa pertinentes, guardó silencio. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 440 del c.g.p., se procede a dictar auto que ordene continuar la ejecución, con estribo en las siguientes,

### Consideraciones

Pretendió en esta causa el NNA JDAP, representado por su progenitora July Angélica Pérez Valero, obtener de John Jarvi Ardila Veloza el pago de \$8'091.600, más los intereses legales, por concepto de unas mesadas de alimentos que tildó en mora. En ese marco, por auto de 13 de agosto de 2020 se libró el respectivo mandamiento ejecutivo por las sumas demandadas, cuya notificación al demandado se surtió de forma personal, sin que a se hubiere acreditado el pago de la obligación ejecutada, además que tampoco propuso medio exceptivo alguno, motivo por el cual ha de ordenarse que la ejecución siga adelante, como lo prevé el artículo 440 del c.g.p.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1. Ordenar que siga adelante la ejecución promovida contra el ejecutado John Jarvi Ardila Veloza, de acuerdo al mandamiento de pago librado en esta causa.
2. Condenar en costas al ejecutado. Para tal fin, se fijan como agencias en derecho la suma de \$400.000. Liquídense.
3. Ordenar a las partes que practiquen la liquidación del crédito, acorde con lo dispuesto en el artículo 446 del c.g.p.
4. Ordenar imprimir el pantallazo que acredite que el presente asunto se encuentra incorporado en la plataforma Justicia Siglo XXI web.

5. Ordenar la conversión de los títulos que se encuentran consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario por cuenta de este proceso a órdenes de la Oficina de Ejecución en asuntos de Familia en la cuenta No. 110012033801 código 11001341000. Imprímase el pantallazo

6. Ofíciase al pagador correspondiente a fin de que a partir de la fecha consigne los dineros ordenados en la medida cautelar en la cuenta antes mencionada a órdenes de la Oficina de Ejecución en asuntos de Familia de esta ciudad. Tramítese por secretaría.

7. Trasladar el proceso en el portal del Banco Agrario a los Juzgados de Ejecución en Asuntos de Familia. Secretaria proceda de conformidad

8. Remítase el expediente a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia para lo pertinente. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUZG

---

*Rdo. 11001 31 10 005 2020 00153 00*

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dieciocho de febrero de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11 001 31 10 005 **2020 00153 00**

El memorialista deberá estarse a lo dispuesto en auto anterior.

Notifíquese (2),

**Firmado Por:**

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8ed5a391cf4998623f072bd7c7e158cb47a8c2bb741bcf70d6bb4430a6c5dc5f**

Documento generado en 18/02/2021 03:34:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de febrero de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11 001 31 10 005 **2019 00919 00**

No es posible resolver sobre nulidad presentada por el apoderado judicial del ejecutado que fue allegada el 11 de febrero pasado a través del correo institucional del juzgado, dada la pérdida de competencia dispuesta en providencia de 22 de enero de 2021, en virtud de la cual dispuso remitir el expediente a los juzgados de ejecución en asuntos de familia de la ciudad, sumado a que el 5 de febrero siguiente fue remitido el expediente digital a los juzgados de ejecución de sentencias para los juzgados de familia de la ciudad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

---

*Rdo. 11001 31 10 005 2019 00919 00*

**Firmado Por:**

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 7f08ad7e0ead46971088eb1c77616be2acddd1bc796ee584c831385aa046bcae  
Documento generado en 18/02/2021 03:34:23 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de febrero de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11 001 31 10 005 **2019 00613 00**

Para los fines legales pertinentes, obre en autos el Formato Autorización Permiso Salida del País del NNA J.F.R.G., en cumplimiento de lo dispuesto en auto anterior.

Ahora bien: como la contraparte guardó silencio respecto al traslado concedido en auto anterior, dadas las acreditadas particulares circunstancias de salud del NNA, por una cx de trasplante de riñón, y el lugar donde actualmente se encuentra [Massachusetts, EE.UU.] se accede a que la entrevista señalada en auto de 18 de diciembre de 2020, para que sea llevada a cabo de manera virtual. Así, para llevarla a cabo el próximo **26 de febrero**, a la hora de las **10:00 a.m.**, se ordena a Secretaría proceda inmediatamente a la respectiva citación en la plataforma Microsoft Teams, o en aquella que legalmente corresponde.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00613 00

**Firmado Por:**

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 7a205a888e73ac5265e5ed677a0f6a36df1825a1873e4ecd78c7cbff4486f499*  
*Documento generado en 18/02/2021 03:34:22 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de febrero de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo (en verbal), 11001 31 10 005 **2018 00627 00**

Téngase por subsanada la demanda. Por tanto, como aquella satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y el título ejecutivo cumple los requisitos que reclama el artículo 422, *ib.*, el Juzgado Resuelve:

1. Ordenar a Rafael Antonio Ramírez Sánchez, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, le pague a la NNA M.R.R.A., representada por su progenitora Roció Aguilar Vásquez, la suma de \$7'380.000, por concepto de las cuotas alimentarias a las que alude la sentencia proferida en este juzgado de 22 de febrero de 2019, junto con los intereses legales causados a partir del día siguiente de la exigibilidad de cada cuota, cuyas mesadas y montos se discriminan, así:

a) La suma de \$114.000, por concepto del incremento a la cuota de alimentos por los meses de enero, febrero y marzo de 2020.

b) La suma de \$7'266.000, por concepto de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por los meses de abril a octubre de 2020, cada una por valor de \$1'038.000.

Asimismo, para que, en lo sucesivo, le pague las cuotas alimentarias que se causen con posterioridad a la demanda, y hasta el cumplimiento definitivo de la obligación (C.G.P., art. 431).

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

No se libra por los intereses moratorios por inadmisibles en esta clase de asuntos, por tratarse de una obligación civil (C.C., art. 1617).

2. Imprimir al asunto el trámite establecido en el artículo 430 y ss., del c.g.p.

3. Notificar este auto al ejecutado en forma personal, según lo establecido en los artículos 291 y 292 *ib.*, advirtiéndole que tiene del término de cinco (5)

días para pagar, o de diez (10) días para presentar excepciones de mérito, los cuales correrán simultáneamente (C.G.P., arts. 431 y 442). Adviértase a la parte demandante, que para dicho propósito –el de enterar del auto de apremio a ejecutado-, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 802 de 2020

4. Reconocer a Carlos Andrés García Manrique, para actuar como apoderado judicial de la ejecutante en los términos y para los efectos del poder de conferido.

Notifíquese (2),



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

---

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00627 00

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 0aa3da7708e4f6fab3f9f2eadf87f58aacea9fb48ed897abe0ce5fe072cbdf4  
Documento generado en 18/02/2021 03:34:20 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de febrero de dos mil veintiuno

Ref. LS.C., 11 001 31 10 005 2016 01379 00

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta la inclusión en el Registro de Personas Emplazadas, respecto del demandado señor José Otoniel Ruíz Palacios.

Ahora bien: Como en resolución 368 de 25 de abril de 2019 la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca revocó la lista de admitidos y no admitidos que hace parte integral de la resolución 002 de 22 de enero de ese año (convocatoria 2019-2021), es potestativo del Juez designar a los auxiliares de justicia. Así, dentro del asunto de la referencia, se procede a designar como curador *ad litem* del demandado al abogado Sady Oswaldo Ortiz González, identificado con la cédula de ciudadanía número 19'309.886 de Bogotá, y la tarjeta profesional número 59.634 del C.S. de la J., quien recibirá notificaciones en el correo electrónico sady58@hotmail.es, y teléfono móvil 310-852-8887. Líbresele comunicación, y hágasele saber que deberá comparecer a tomar posesión del cargo a más tardar en los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación. Háganse las advertencias de ley.

Finalmente, se niega la aclaración solicitada por la apoderada judicial de la demandante, toda vez que, examinado el expediente, se advierte que aún no se ha ordenado el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

***Firmado Por:***

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 1c3eed7f52352451653fc91a65c4e1adaf3cf77bad300f5eb5d0ee30c06db346  
Documento generado en 18/02/2021 03:34:18 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho de febrero de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 1100 1311 0005 **2017 00631 00**

Para los fines legales pertinentes, obre en autos la comunicación proveniente de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y la misma póngase en conocimiento de los interesados por el medio más expedito (correo electrónico), para que a más tardar en tres (3) días manifiesten lo que consideren pertinente.

Secretaría dé cumplimiento a lo ordenado inciso 3° del auto de 28 de octubre de 2020, para librar el despacho comisorio a la alcaldía local que corresponda, en procura de llevar a cabo la diligencia de secuestro comisionada.

Finalmente, frente a la designación de secuestro, la memorialista deberá estarse a lo dispuesto en auto anterior.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

---

*Rdo. 11001 31 10 005 2017 00631 00*

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **6c8edd7606badb64ef3fa6717fe4f4f97cba49a131f61fce89031436afb877a2***

*Documento generado en 18/02/2021 03:34:19 PM*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:*

*<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de febrero de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 **2015 01051 00**

En atención a lo solicitado por los señores Lyda Mercedes Crespo Ríos y Gustavo Adolfo Correa Hernández, dando cumplimiento a lo dispuesto en auto de 2 de diciembre de 2020, se ordena la devolución de los dineros depositados por cuenta de este proceso en el Banco Agrario de Colombia. En consecuencia, elaborase la respetiva orden de pago en favor del demandado.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ

---

Rdo. 11001 31 10 005 2015 01051 00

**Firmado Por:**

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **e6948d4342ea7384d4bd26ea20811a7d76cf2fd557288df7126aa057bb9865bb**  
Documento generado en 18/02/2021 03:34:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de febrero de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11 001 31 10 005 **2013 00004 00**

Para los fines legales pertinentes, obre en autos la comunicación proveniente de The Elite Flower S.A.S.C.I., y la misma póngase en conocimiento de los interesados en esta causa mortuoria, para lo pertinente. Secretaría dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11° del decreto 806 de 2020.

Asimismo, téngase en cuenta la autorización efectuada por Jacqueline Moya Zambrano a su apoderada judicial, a efectos de surtirse la entrega de dineros ordenada en este asunto. Por tanto, elabóresele orden de pago.

Se reconoce a Rosalba Lucia Tovar Dukuara para actuar como apoderada de la señora Moya Zambrano, en los términos y para los fines el poder conferido.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2013 00004 00

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **e14ea4f1d979e8910132071822ed2c3e02439d3bc83aabdbe465cfa1ddf415e7**  
Documento generado en 18/02/2021 03:34:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de febrero de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11 001 31 10 005 **2012 00799 00**

Se impone requerimiento a Secretaría para que controle los términos de ejecutoria de las decisiones proferidas, a efectos de surtir el ingreso de expedientes al Despacho del Señor Juez, para proveer, pues, como en el presente asunto, tal plazo de los tres (3) días no ha culminado.

Cúmplase,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

---

Rdo. 11001 31 10 005 2012 00799 00

**Firmado Por:**

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: fe8b06f938d16443b477ba9b62c7b19372c243632b90c92d8b91b7a2c2ca6e8e  
Documento generado en 18/02/2021 03:34:15 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de febrero de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11 001 31 10 005 **2007 01153 00**

Revisada la actuación surtida, se advierte la inactividad del proceso, y se impone necesario darle aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del c.g.p., para declarar terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en virtud del desinterés que mostró la parte demandante al no solicitar ninguna actuación durante el un (1) año. Tal decisión surge como una sanción impuesta al promotor de un trámite, cuando ha dejado de asumir las cargas procesales que las normas adjetivas le imponen. En mérito de lo anterior, se dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.
2. No imponer condena en costas a las partes, por cuanto no aparecen causadas.
3. Ordenar a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, previas constancias del caso.
4. Archivar el presente proceso, previas desanotaciones a las que haya lugar.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

---

*Rdo. 11001 31 10 005 2007 01153 00*

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**

**JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: ea147ad32c96aa823026867bc988d2a1c258c97f0f2e086c4f083ec22e631ae7  
Documento generado en 18/02/2021 03:34:14 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de febrero de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11 001 31 10 005 **2007 01153 00**

En atención a lo solicitado por el señor Freddy Alejandro López Domínguez, se le pone de presente que, aunque el derecho de petición consagra la “*facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas*”, así como de “*obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado*” (Sent. T-369/13), el ejercicio de dicha prerrogativa se da tan sólo frente a las autoridades administrativas o ante organizaciones e instituciones de carácter privado, que no respecto de actuaciones judiciales en donde las partes, a través de sus apoderados o en causa propia, pueden presentar solicitudes directas al juez que conoce del asunto, quien las resolverá de manera prudencial y conforme a las normas propias de cada juicio, de ahí que la jurisprudencia tenga por sentado que “[e]l derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal” (Sent. T-311/13), ello sin perjuicio de que, en lo que se refiere a los actos administrativos proferidos por el juzgador por fuera de la función jurisdiccional propiamente dicha, se aplican las normas que rigen la administración.

No obstante, a mutuo propio conviene precisarle al memorialista que el ordenamiento procesal civil tiene establecido el trámite idóneo para procurar la modificación de la cuota alimentaria, custodia y cuidado personal y regulación de visitas, cuya acción de debe cumplir el lleno de los requisitos que establece el artículo 90 del c.g.p., previo el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en la ley 640 de 2001. Tal acción, se advierte, debe ser seguida a continuación del expediente primigenio, como lo determina el parágrafo 2° del

artículo 390, *ib.* Comuníquese de esta decisión al peticionario por el medio más expedito.

Notifíquese (2),

  
JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ

---

*Rdo. 11001 31 10 005 2007 01153 00*

***Firmado Por:***

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 11a9b93ea5976b7ccc2ef8389b086801bc777c40786f74400b34f0be5c92156b  
Documento generado en 18/02/2021 03:34:13 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de febrero de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11 001 31 10 005 **2000 01053 00**

En atención a lo solicitado por la señora Aura María Duarte Clavijo, se le pone de presente que, aunque el derecho de petición consagra la “*facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas*”, así como de “*obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado*” (Sent. T-369/13), el ejercicio de dicha prerrogativa se da tan sólo frente a las autoridades administrativas o ante organizaciones e instituciones de carácter privado, que no respecto de actuaciones judiciales en donde las partes, a través de sus apoderados o en causa propia, pueden presentar solicitudes directas al juez que conoce del asunto, quien las resolverá de manera prudencial y conforme a las normas propias de cada juicio, de ahí que la jurisprudencia tenga por sentado que “[*e*]l derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal” (Sent. T-311/13), ello sin perjuicio de que, en lo que se refiere a los actos administrativos proferidos por el juzgador por fuera de la función jurisdiccional propiamente dicha, se aplican las normas que rigen la administración.

No obstante, se advierte a la petente que el 15 de febrero pasado la Secretaría del juzgado inició la gestión pertinente para solicitar el desarchivo del proceso de la referencia, de tal suerte que, una vez ello ocurra, se expedirán las copias solicitadas, como lo dispone el artículo 114 del c.g.p. Notifíquesele oportunamente esta decisión a la memorialista, y alléguesele copia de esta providencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

---

Rdo. 11001 31 10 005 2000 01053 00

**Firmado Por:**

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **2e6c2e17165ba939cfd9783b1132a21786ddc51305d4c26943e0efaefefda945**  
Documento generado en 18/02/2021 03:34:12 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***